

DECRETO 616/16

Buenos Aires, 25 de abril de 2016

B.O.: 26/4/16

Vigencia: 27/4/16

Contrato de trabajo. Actividad actuarial. Marco legal. Régimen de Seguridad Social. Ley 27.203. Su reglamentación.

Art. 1 – Apruébase la reglamentación de la Ley 27.203 de actividad actuarial la que, como anexo, forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2 – Establécese un plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, a fin que la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, la Secretaría de Seguridad Social y la Administración Nacional de la Seguridad Social, dependencia y entidad descentralizada, respectivamente, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social procedan a dictar la normativa prevista en los arts. 11, 14, 17 y 18 de la Ley 27.203, en orden a sus competencias.

Art. 3 – Encomiéndase a la Superintendencia de Servicios de Salud, entidad descentralizada del Ministerio de Salud, a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, entidad autárquica del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y a la Superintendencia de Seguros de la Nación, entidad autárquica del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, a establecer, en un plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los lineamientos de cobertura previstos en los arts. 13 y 15 de la Ley 27.203, en el ámbito de sus competencias.

Art. 4 – La presente medida entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5 – De forma.

ANEXO - Reglamentación de la Ley 27.203 de actividad actuarial

CAPITULO I - Ambito de aplicación y definiciones

Artículo 1 – El ámbito subjetivo de aplicación determinado por la ley no implica la modificación de los encuadramientos sindicales y convencionales preexistentes a su entrada en vigencia. Las controversias que se susciten por tales motivos, deberán ser sustanciadas y resueltas de conformidad con lo establecido en el ordenamiento legal y a través de la vía procedimental y/o procesal correspondiente.

Artículo 2 – Los alcances de las categorías laborales definidas en la ley serán fijados, en todos los casos, por los respectivos convenios colectivos de trabajo.

Artículo 3 – En la aplicación inmediata de la norma, será considerado empleador al contratante que utilice los servicios de las personas individualizadas en el art. 1 de la ley que por el presente se reglamenta, excepto que los actores-intérpretes hubieren asumido la organización, el riesgo y los beneficios de su actividad, mediante la concertación de alguna de las modalidades contractuales asociativas, cooperativas y/o autónomas previstas en el Código Civil y Comercial de la Nación y sus normas complementarias.

Artículo 4 – Sin reglamentar.

CAPITULO II - Contrato de trabajo actuarial

Artículo 5 – El contrato de trabajo actoral será regulado según las modalidades contenidas en los convenios colectivos de trabajo establecidos para cada rama de la actividad, siendo el régimen de contrato de trabajo aprobado por la Ley 20.744 (t.o. en 1976 y sus modificatorias) de aplicación supletoria en todos los casos.

Artículo 6 – Sin reglamentar.

Artículo 7 – El incumplimiento a la obligación contenida en el art. 7 de la ley, configurará una falta en los términos del art. 2, inc. d), del régimen general de sanciones por infracciones laborales establecido en la Ley 25.212 y sus modificatorias.

Para solicitar la eximición de la sanción, el contratante deberá justificar de manera fehaciente que el incumplimiento al deber de visado obedeció a causas ajenas a su conducta.

Al momento de establecer el monto de la multa, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social deberá considerar el tope previsto en el art. 7 de la ley que aquí se reglamenta.

Artículo 8 – Los derechos de propiedad intelectual de los actores-intérpretes, se registrarán por las disposiciones contenidas en la Ley 11.723, los Dtos. 746/73 y 1.914/06, sus normas modificatorias y complementarias.

Los derechos de imagen no se considerarán parte de la remuneración convenida por la prestación laboral efectivamente realizada.

Artículo 9 – Sin reglamentar.

CAPITULO III - Régimen de Seguridad Social

Artículo 10 – Sin reglamentar.

Artículo 11 – La base imponible para el cálculo de los aportes y contribuciones previstos en el artículo. que se reglamenta, estará constituida por las remuneraciones establecidas en las escalas salariales del convenio colectivo de trabajo correspondiente a cada rama de la actividad actoral, según la modalidad de contratación aplicable, con exclusión de aquellos conceptos que no retribuyan la prestación laboral efectivamente realizada y que deriven de la cesión y/o explotación de los derechos de imagen, de emisión y de intérprete, en los términos de la Ley 11.723, sus normas modificatorias y complementarias.

Artículo 12 – Sin reglamentar.

Artículo 13 – Sin reglamentar.

Artículo 14 – Sin reglamentar.

Artículo 15 – Sin reglamentar.

Artículo 16 – Sin reglamentar.

Artículo 17 – Sin reglamentar.

Artículo 18 – Sin reglamentar.

Artículo 19 – Sin reglamentar.